

SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN ACTOS Y ESPACIOS INSTITUCIONALES

Lorenzo Martín-Retortillo Baquer
Universidad Complutense de Madrid

Abstract: The criteria of an official religion are not convenient to a pluralistic society. The government must respect the neutrality on the grounds of religion or belief. In that context appears the discussion about the presence of the crucifix in the public school. The debate has originated very interesting bibliography and case law of the Spanish courts of justice and of the European Court of Human Rights.

Keywords: Case law “Lausti v.Italy”, crucifix, discrimination on the grounds of religion or belief, freedom of conscience and religion, religious symbols, no confessional State.

Resumen: No resulta adecuado a la sociedad pluralista el tradicional criterio de que el Estado tenga una religión oficial. El Estado debe respetar la neutralidad en el campo de la religión y de las creencias. En este contexto, ha hecho su aparición el vivo debate a cerca de la presencia del crucifijo, cualificado símbolo religioso, en las aulas de la escuela pública. La discusión está dando lugar a la aparición de una interesante bibliografía, contándose ya con destacada jurisprudencia de diversos tribunales españoles, o, incluso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Palabras clave: Crucifijo, discriminación por razones religiosas o de creencias, Estado no confesional, libertad de conciencia y de religión, símbolos religiosos, sentencia “Lautsi c.Italia”.

1. Mucho celebro la grata oportunidad de participar en este Seminario de Cuenca, que me facilita el encuentro con queridos y admirados amigos –recordando anteriores reuniones en Segovia o en Oviedo–, para tratar de tema de tanto interés como el de la presencia de los símbolos religiosos en actos y en espacios institucionales, tan vivo hoy en España, para lo que resulta muy inte-

resante el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que vengo estudiando con detenimiento. En efecto, el Tribunal de Estrasburgo viene abordando desde hace años asuntos que se involucran directamente en nuestro tema, todo lo cual me permite volver una vez más sobre algo que está atrayendo mi atención últimamente¹.

Mi contenido, se está refiriendo a los espacios del “sector público”, es decir, que me interesa el funcionamiento del Estado, desde la idea obvia de que en éste se integran, además de los órganos centrales del Estado y de todo lo que se refiere a lo que llamamos “Administración general” –situados ya en el centro ya en la periferia– los múltiples organismos de un Estado tan descentralizado como España, a saber, como figuras principales, los Ayuntamientos, las Diputaciones –y órganos equivalentes–, así como las Comunidades Autónomas, pero, en general, todo lo que integra lo que llamamos el sector público. Ya lo iremos viendo al ir desarrollando el argumento. En ese sentido, la palabra públicos, resulta válida. Pero, dado que es un término polisémico, y para que no haya equívocos, sustituyo del título la palabra “públicos”, por el término “institucionales”. Es decir, que en principio, no me va a interesar en este trabajo lo que suceda en la calle, “espacio público”, sin duda. Con lo cual queda expresada a su vez, una importante matización: si me refiero a espacios institucionales, para nada trato de espacios o centros privados, como puedan ser, por ejemplo, los colegios concertados.

Agradezco cada nueva oportunidad de tratar el argumento, pues da pié para ir profundizando las reflexiones así como para ir incorporando los nuevos datos que se producen.

2. Para abordar tan importante tema, que pienso hay que estudiar con objetividad y delicadeza, sin agresividad pero también sin victimismo, me parece que resulta decisivo fijarnos en el contexto. Y el contexto, es el de la actual realidad, no la del pasado. A este respecto, el panorama constitucional ha experimentado una notabilísima evolución. Al respecto, ha jugado un papel determinante ese gran documento del siglo XX que es la Declaración Universal de Derechos Humanos, que hicieron las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948, en esa tremenda crisis espiritual de la posguerra de la Segunda Guerra Mundial. Expresivo resulta el párrafo segundo de su Preámbulo, cuando afirma: “Considerando que el desconocimiento y el

¹ Sin perjuicio de algún trabajo anterior al que luego aludiré, me remito a las páginas que publicaba en “El Cronista”, nº 16 (2010), recogidas luego como capítulo diez de mi libro, *Estudios sobre libertad religiosa*, Editorial Reus, Madrid, 2011, bajo el título de “Símbolos religiosos en actividades y espacios públicos”, así como a las lecciones que he dado a conocer en la página web del Colegio Libre de Eméritos, los pasados meses de septiembre y de octubre, bajo el título “Pluralismo y libertad religiosa: la situación de las minorías”.

menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”. En esta línea, uno de sus logros más destacados, es la respuesta del artículo 18, cuando propone: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. Es decir, la más decidida apuesta por las tan amplias alternativas de la libertad de conciencia y de religión. El precepto citado pasaría, casi literalmente, al artículo 9.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas, que hizo el Consejo de Europa, en Roma, el 4 de noviembre de 1950 (de ahí que lo denominemos habitualmente como “Convenio de Roma”, o “Convenio Europeo de Derechos Humanos”), lo que, por otro lado, daría pie para que el Tribunal de Estrasburgo comenzara a destilar su importante jurisprudencia. La inclusión de la libertad de conciencia en el Convenio propiciaría, por otra parte, que ésta se fuera expandiendo paulatinamente, según las circunstancias, por el constitucionalismo de los países de nuestro entorno cultural. En el que va a lucir, de una parte, la más amplia consagración de las opciones de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y, de otra, y cada vez más, con fórmulas diversas, el reconocimiento de que el Estado no se decanta por una religión oficial. De este modo, el constitucionalismo refleja la realidad del pluralismo de la sociedad de nuestro tiempo, llamados a convivir los creyentes de diversas religiones con quienes no han optado por ninguna de ellas. En este sentido, se habría producido la recepción y generalización de la certera fórmula que se incluyó en la Constitución estadounidense, al incorporársele el “Bill of Rights”, cuya *primera enmienda*, entrada en vigor el 15 de diciembre de 1791, proclama: “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof”. Es decir, “El Congreso no aprobará ninguna ley que suponga el establecimiento como oficial de alguna religión, ni prohibiendo el libre ejercicio de cualquiera de ellas”. Se dejaba así testimonio de la impronta tan característica de la sociedad norteamericana desde sus orígenes, de una apuesta decidida por el pluralismo, muy presente la acogida a quienes huían del fanatismo religioso tan frecuente en Europa, de lo que resulta ejemplo bien representativo el episodio de los puritanos del *May flower*.

3. Si paramos mientes en la reciente evolución que ha experimentado el

panorama constitucional europeo en torno al reconocimiento de la libertad de conciencia y de religión, impresiona ver lo rápidamente que han cambiado las cosas, sobre todo si se consideran las magnitudes del tiempo histórico. En tan breve lapso, de considerar a “los otros”, “los paganos”, como adversarios y enemigos, es de enorme magnitud el salto de pasar a considerarlos, al menos, sólo como “diferentes”, si no como “hermanos”. Cada creyente tratará de sostener que “su credo” es el verdadero, pero ello no le impide reconocer –con frecuencia, tras arduos esfuerzos de adaptación²– que hay que respetar a los otros en sus ideas, sus especialidades o “sus carencias”. Lo mismo que ha significado mucho pasar de una situación de monopolio oficial –tantas veces reforzada con consideraciones históricas en las que se ahondaba con mayor o menor objetividad, en una mezcla de recuerdos pero también de olvidos– al salto de considerar que el Estado no tiene una religión oficial. Incluso, aún en aquellos Estados en que se mantienen ciertas situaciones de prerrogativa a favor de la que había sido religión “tradicional” –con fórmulas que varían según los Estados–, el peso de la exigencia del respeto de la libertad abierta sin excusas a las diversas religiones o creencias, es un estímulo para que los Estados hayan de profundizar en el trato igualitario, y se esfuercen por mantener una situación en la que las diversas opciones religiosas hayan de sentirse cómodas. Sabido es cómo en España, con opción que es uno de los resultados de la “Transición política”, y de la tónica del consenso que la presidió, el artículo 16 de la Constitución de 1978 (en adelante, CE), abandonó la arraigada tradición de considerar a la católica como la religión oficial del Estado, haciendo una apuesta decidida por la más amplia “libertad ideológica, religiosa y de culto”. Tal es el alcance principal del apartado primero del citado precepto constitucional. Destacaré también el importante significado del apartado segundo, cuando se pronuncia en el sentido de que “Nadie podrá ser obligado a declarar su ideología, religión o creencias”, con exigencia que ha de resultar de particular importancia para el razonamiento que luego abordaremos. Y con el apartado tercero, España se insertó decididamente en el grupo de Estados que no iban a tener una religión oficial, cuando consagró la regla de que “ninguna confesión tendría carácter estatal”. Lo que implica que todo el conjunto orgánico que se incluye en la expresión Estado, habrá de esforzarse por mantener una postura de neutralidad, para dar cumplimiento a las exigencias del pluralismo. En suma, por poner un ejemplo, que el alcalde –sean cuales sean sus creencias–, el ayuntamiento, o la escuela pública, son de todos y para todos, y no sólo de los católicos, de los musulmanes o de los evangélicos.

² De recordar así, en relación con la Iglesia Católica, el significado de la Declaración sobre libertad religiosa, del Concilio Vaticano II, o de la expresa toma de postura de la Unión de las Iglesias, en relación con los evangélicos.

Por razones obvias, nos interesa de manera especial la solución española, pero para marcar claramente el contexto en que nos movemos recordaré que si es general en el moderno constitucionalismo europeo la más amplia afirmación de la libertad de conciencia y de religión –dentro de una gran variedad de fórmulas, por supuesto-, en lo que concierne a la relación del Estado con la religión, observamos junto a constituciones que mantienen la vieja fórmula de dar carácter oficial a alguna de ellas, que cada vez son más frecuentes las que marcan una neta separación entre ambos poderes, el civil y el religioso. Lo que se consigue en la CE con la afirmación del apartado tercero del artículo 16, en Francia y Turquía se expresa hablando de la “República laica”; en Alemania (Weimar 131.1) la fórmula es: “no existe iglesia oficial”; “el Estado y la Iglesia Católica son, cada uno en su propia esfera, independientes y soberanos”, dice la italiana (7.1); Portugal (41.4): “Las iglesias y sus comunidades religiosas estarán separadas del Estado y serán libres en su organización”; o, por concluir esta muestra, “No hay iglesia del Estado”, Estonia (40.2)³.

El planteamiento constitucional resulta, por consiguiente, claro, pero no dejan de suscitarse dudas, sobre todo, desde el punto de vista de la asunción por la sociedad, y también por el complejo aparato estatal, de las nuevas e innovadoras previsiones normativas: ¿Se cambia fácilmente una tradición arraigada? ¿Resultará hacedero el llevar a la práctica las exigencias que marcan las nuevas normas? Es ésta una consideración que habrá que tener bien presente ante las reticencias, el olvido o la mera pasividad, de algunos Estados o de sus aparatos a la hora de reaccionar. Podría darse incluso la paradoja de que organizaciones religiosas, celosas vigilantes en el pasado, desde su refrendo oficial, a la hora de impedir que otras religiones en ejercicio legítimo de la libertad religiosa, llegaran a instalarse, quisieran ahora agarrarse al argumento de la libertad religiosa para defender situaciones de privilegio o claramente improcedentes en el actual contexto. ¡Que nadie se olvide de su pasado, por más que luego se haya cambiado incluso muy radicalmente! Y conste que no me refiero sólo a España, dado que es algo común a los Estados que han tenido históricamente una religión arraigada: más adelante habrá ocasión de aludir a algunos supuestos referentes a Grecia o a otros países.

³ En Europa, sin perjuicio de requerir su tiempo y sus esfuerzos, la situación de separación se ha ido normalizando, como testimonio de las exigencias de una sociedad pluralista. Hoy, en cambio, uno de los temas de preocupación es que tal paso no se ha dado en los países de tradición islámica, donde incluso, frente al criterio antes recogido del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la posibilidad de cambiar de religión o de creencias, no faltan países que sancionan penalmente el abandono de la religión mahometana, algunas de manera especialmente severa. Observamos que, en general, las nuevas Constituciones que se van elaborando a consecuencias de la “primavera árabe” asumen como criterio que el orden constitucional se apoyará en la “sharia”. Lo que nos recuerda la vieja experiencia europea de las “teocracias”, hoy afortunadamente superada.

El caso es que habrá cuestiones de difícil solución⁴, que no es éste el momento de abordar, pero son muchos los aspectos claros y cristalinos en los que la solución resulta inequívoca. Lo que, en relación con los Estados, es motivo para denunciar esas posibles omisiones o pasividades. Y, en relación con las organizaciones religiosas, en especial, aquellas arraigadas en algún Estado en el que la situación haya de cambiar, hay que instarles a que acojan con normalidad la necesidad de adaptar la situación a las nuevas exigencias de los tiempos, que, en general es lo que reflejan los textos constitucionales.

4. Entiendo, y quiero recalcar la idea, que hoy el panorama real va a ser de enorme potenciamiento de la libertad de conciencia y de religión, y de sus variadas opciones, para unos y para otros, para los recién venidos, pero también para los que estaban de toda la vida, con multitud de variantes y manifestaciones, testimonio de un paisaje complejísimo, a algunas de las cuales me voy a referir ahora. No tiene sentido la postura de victimismo y es que no se va a derribar la bóveda celeste por que haya que ceder en algún punto muy concreto. Importa muy mucho la lealtad a las nuevas exigencias de los tiempos, con lo que se atiende también al importante tema, siempre presente en cualquier reflexión sobre los derechos humanos, del “respeto a el otro”. Es decir, la pregunta que habrá que formularse sinceramente es la siguiente: ¿Y los demás? ¿En que medida afecta mi postura a las legítimas aspiraciones de “los otros”? Amplitud de la presencia de las opciones y manifestaciones de la

⁴ Sin duda, que la adaptación de usos históricos socialmente muy arraigados, va a producir dificultades, ante las que hay que proceder con cautela, pero teniendo muy claras las ideas. Un asunto pintoresco y complejo, en el que no voy a detenerme ahora, es el afrontado por la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 2011: al reformarse los Estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla, se afirma expresamente del Colegio que “es aconfesional, si bien por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada” (artículo 2.3). Uno de los colegiados impugna la afirmación apoyándose en la garantía de la libertad religiosa. El TC va a hacer una afirmación importante desde el punto de vista de la amplitud orgánica de las exigencias de la aconfesionalidad del Estado. Se reafirma así anterior doctrina en el sentido de que “en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas han de ser ideológicamente neutrales” (fundamento jurídico 4). Los Colegios Profesionales son “corporaciones de derecho público”, luego también ellos quedan incluidos en la regla de la no confesionalidad. Entiendo que el tema de fondo era arduo y complejo y requería muy minuciosa elaboración. Sin embargo, con una argumentación bastante simplista, se termina rechazando el recurso.

Otro complejo asunto, en el que entran también las razones históricas, es el que evidencia la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3, de Zaragoza, la156/10, de 30 de abril de 2010, en relación con el crucifijo existente en el despacho del Alcalde de Zaragoza, que él no había colocado allí, “una de las obras artísticas más antiguas de la colección municipal, que data del siglo XVII”. Había impugnado la presencia una organización de carácter laico, pero la sentencia –que, por cierto, está impugnada y no es firme– rechaza el recurso.

libertad de conciencia, lo que, al propio tiempo, va a significar que algunos espacios de lo genuinamente institucional –bien pocos–, van a quedar cerrados a algunas manifestaciones de la libertad religiosa. Los derechos y libertades no son ilimitados, siempre hay límites. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos bien tempranamente expuso su criterio de que en las nuevas sociedades, manifestación del pluralismo, “en las que coexisten diversas religiones en el seno de la misma población, puede aparecer como necesario introducir algunas limitaciones en dicha libertad desde la idea de conciliar los intereses de los diversos grupos y de asegurar el respeto a las convicciones de cada uno” (asunto “Dahlab c. Suiza”, 15.II.2001). El dato real es que, como he tratado de razonar en diversas ocasiones, siguiendo bien de cerca las enseñanzas tan correctas y ponderadas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las manifestaciones de la libertad religiosa no son ilimitadas, sino que hay fases, momentos o situaciones en que –sin ningún desdoro, sin que constituya ningún trágala– tienen que ceder sin falta. De ahí, la importancia de la reflexión acerca de la presencia o no de símbolos religiosos en actos o espacios institucionales o públicos, a la luz de la respuesta constitucional que ha querido ser coherente con las exigencias del pluralismo, y de donde derivará la aspiración a crear en el espacio de lo estatal y público un clima de neutralidad. El tema está preocupando hoy vivamente en España, llegando incluso a los Tribunales y está suscitando el interés de estudiosos⁵ y comentaristas⁶, al que yo mismo he dedicado recientemente algunas páginas, como decía, a las que genéricamente me remito⁷, y algunas de cuyas conclusiones trataré de exponer ahora, eso sí, actualizadas, dado que van apareciendo nuevas respuestas.

⁵ Una amplia visión de derecho comparado y especialmente del derecho italiano, en Vittoria BARSOTTI y Nicola FIORITA, *Símbolos religiosos y espacios públicos: una comparación entre laicidad y separatismo*, en el volumen colectivo editado por Xavier ARBÓS MARÍN, Jordi FERRER BELTRÁN y José María PÉREZ COLLADOS, *La laicidad desde el Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2010, 243 ss. Véase también, José Antonio MARTÍN PALLÍN, *El signo de la cruz*, en “Claves de razón práctica”, nº 214 (2011), 214 ss.

⁶ Valga, por todos, una remisión a los documentados y tan cuidados trabajos: María ROCA, *La tolerancia en el Derecho*, Fundación Registral, Madrid, 2009, especialmente 167 ss.; Tomás PRIETO ÁLVAREZ, *Libertad Religiosa y espacios públicos. Laicidad, pluralismo, símbolos*, Civitas, 2010, en su integridad, con interesante prólogo de Joaquín MANTECÓN (y por cierto, aprovecho la oportunidad para agradecer las amables palabras que tanto el autor como el prologoísta me dedican); Rafael NAVARRO VALLS y Javier MARTÍNEZ-TORRÓN, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, Iustel, Madrid, 2011, especialmente el capítulo 9, “Libertad de conciencia y utilización de símbolos religiosos”, 297 ss.; Santiago CAÑAMARES ARRIBAS, *Los símbolos religiosos en el espacio público. Entre la amenaza real y la mera sospecha*, “El Cronista”, nº 20, (2011), 60 ss. En todos ellos se encontrará abundante bibliografía.

⁷ Véase, Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, *Símbolos religiosos en actividades y espacios públicos*, cit., 219 ss.

5. Una precisión importante que me importa quede clara desde el comienzo, dada nuestra condición de juristas. Hoy se ha incorporado a la dogmática del Derecho público sin discusión el criterio del carácter normativo, tanto de las declaraciones de derechos como de las Constituciones. A las sugerentes aportaciones de don Nicolás Pérez Serrano se puede añadir ahora el destacado papel que jugó el profesor García de Enterría para potenciar el valor normativo –inmediatamente vinculante– de la Constitución española de 1978⁸. La Constitución es, también, una norma, vinculante y, en lo que a los derechos fundamentales se refiere, inmediatamente aplicativa. Vincula con carácter general, sin duda a los ciudadanos, pero también de manera señalada a autoridades y funcionarios y, obviamente, a jueces y Tribunales. La regla metodológica está clara, lo mismo que lo está la proyección que ahora interesa, el artículo 16 CE, tanto cuando consagra la más amplia libertad ideológica y religiosa (apartado 1), como cuando sostiene que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias (apartado 2), como cuando afirma que ninguna confesión tendrá carácter estatal (apartado 3). Pues bien, va a aparecer aquí el fenómeno antes aludido de las inercias, la pasividad a la hora de dar aplicación objetiva a la norma, sea por descuido, porque las circunstancias desbordan, sea por pasividad o por una larvada resistencia. Aparece bien claro en algunos rasos a los que enseguida aludiré, referentes a Grecia, prototipo de Estado con una concreta religión arraigada –la Iglesia Ortodoxa–, claro testimonio de esa demora en ponerse al día⁹. De ahí que, sin complejos, haya que insistir en la necesaria diligencia para dejar de lado reticencias retardatarias, si un tiempo explicables o comprensibles, hoy del todo incompatibles con la nueva regulación legal vigente.

6. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde hace años viene reforzando la idea de que hay momentos, actos o espacios señalados en la vida pública de un Estado, en los que el respeto al pluralismo –y a las minorías– va a exigir que se superen prácticas que podrían agrandar a una religión arraigada, pero con las que obviamente no tienen por qué estar conformes quienes no participan de esas ideas. Son especialmente significativos los supuestos en los que el Tribunal va dando la razón a los disconformes, ayudando a desmontar

⁸ Valga una remisión genérica a su conocido libro, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, primera edición, Civitas, Madrid, 1981, con sucesivas ediciones.

⁹ Además de los casos que enseguida paso a referir, encajan sin duda en este grupo la conocida sentencia “Kokkinakis”, 25.V.1993 (referente a los testigos de Jehová), o la “Iglesia Católica de la Canea”, 16.XII.1997 (referida obviamente a la Iglesia Católica). Pero muchos otros supuestos también: así dificultades a la hora de edificar un lugar de culto (de otra religión), asunto “Manoussakis”, 26.IX.1996. Me remito igualmente a lo que luego se dice a propósito de las sentencias “Alexandridis” y “Dimitras”.

esa tónica de pasividad señalada. Enseguida paso a referirme a dicha línea jurisprudencial inequívoca y muy razonada. Pero, para que no quede la más mínima duda voy a permitirme antes insistir para destacar que si es cierto que hay que reconocer algunas limitaciones ello es algo que aparece en un clima general de respeto máximo para la libertad religiosa. Es algo que me interesa subrayar con todo énfasis: el régimen jurídico que estoy exponiendo en absoluto resulta antirreligioso, antes bien, se inserta en un sistema en que son muy abundantes y generosas las opciones de la libertad de conciencia y de la libertad religiosa en concreto. Me da la sensación de que esa situación es algo generalizado en los países de nuestro entorno cultural, pero en este punto me voy a centrar en España para traer a colación algunos ejemplos que evidencian la amplitud de opciones de la libertad religiosa. Y es que entiendo que no debería haber malentendidos pues interesa para nuestra convivencia que las cosas sean lo más transparentes y cristalinas posible.

7. El consenso que caracterizó el pacto constitucional de 1978 tenía muy presente que había que superar la situación anterior de restricción de las libertades. De ahí que la Constitución sea, entre otras cosas, y ya desde su artículo primero, un auténtico canto a las libertades. También a la libertad de conciencia y religiosa, tan maltratada, salvo notables excepciones, a lo largo de nuestra historia, de ahí que se intentara abrir un espacio en que cupieran todos, creyentes de unas u otras confesiones, o no creyentes.

Pero el pacto constitucional tenía muy presente además el que se ha llamado “el problema religioso”. Más aún, se estaba intentando evitar lo que había sucedido casi cincuenta años antes, cuando se hizo en la Segunda República la Constitución de 1931¹⁰. Nada tiene que ver la fórmula del artículo 16 y concordantes (como el 27, sobre el que más adelante se insistirá) hoy

¹⁰ A poco que pensemos, hay ejemplos sobrados que acreditan lo terrible de la historia española en relación con lo que podemos denominar genéricamente la libertad religiosa. No voy a poner ejemplos pero me resisto a no recordar que estoy leyendo la interesante bibliografía que a Isabel II ha dedicado recientemente Isabel BURDIEL (*Isabel II. Una biografía, 1830-1904*, Taurus, Madrid, 2010), y en sus páginas se describe con todo detalle la desproporcionada reacción de los ultramontanos –entre los que se contaba como animador destacado el Rey consorte, Francisco de Asís–, cuando se estaba discutiendo la base segunda del proyecto de Constitución de 1855, que luego no saldría adelante, en la que, a la par que se asumía el compromiso del Estado de mantener el culto y los ministros de la religión católica, se aseguraba que “ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas mientras no las manifieste por actos públicos...”. En tan enteco y vergonzante reconocimiento, se veía nada menos que el peligro de “ruptura de la unidad religiosa”, que podría implicar incluso, decían, que la Reina se negara a promulgar la Constitución o, incluso, que abdicara. Véanse, así, las páginas 425 ss. Y es que hay que tener siempre muy presente que no ha sido nada ejemplar nuestra historia al respecto. Lo que, como se dice, tenían muy presente quienes arbitraron el pacto constitucional de 1978.

vigentes, con el tan polémico y desafortunado contenido de los artículos 26 y 27 de la Constitución republicana de 9.XII.1931, que habría que leer de vez en cuando para recordar nuestra compleja evolución¹¹. Todo eso está a millas de distancia de las actuales previsiones, tanto de la Constitución como de lo que luego, al desarrollarla, estableció la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, la 7/1980, de 5 de julio¹². De hecho, el clima de libertad general –bajo la hégrira de la Constitución de 1978 pero también, no se olvide, dentro de ese magno espacio de justicia y libertad que es la Unión Europea–, y en concreto de libertad religiosa, junto a la variedad de opciones que reconoce a las personas y a las organizaciones, se complementa con las numerosas cargas positivas que corresponden a los órganos estatales para estar a la altura de las exigencias de la libertad religiosa. De eso sigo hablando en los puntos siguientes.

A) Evocaré así, dentro de las *relaciones de cooperación* que prevé el artículo 16.3 CE, los Acuerdos [internacionales] con la Santa Sede de 1979, en referencia a la Iglesia Católica, así como los tres Acuerdos de Cooperación, aprobados por sendas Leyes de 10 de noviembre de 1992, con la Federación de Entidades Evangélicas, con la Federación de Comunidades Israelitas y con la Comisión Islámica¹³. Acuerdos, obviamente, cuajados de opciones recíprocas, cuyos amplios contenidos no es éste el momento de enumerar. Estas respuestas, sectoriales y concretas, me llevan a la advertencia de que los pasos que voy a recordar ahora, si directamente incardinados en el potenciamiento de la libertad religiosa, no van a beneficiar a todas las organizaciones del mismo modo.

B). Cualquiera puede advertir la destacada presencia en España de Universidades privadas, que no cesan de aumentar, no pocas de las cuales, a través de unas u otras fórmulas, tienen un marcado carácter confesional.

C). Puesto que luego voy a insistir en la tónica de neutralidad para los centros educativos públicos, he de recalcar con especial énfasis que el sistema escolar español se basa, además de en los centros públicos, en los centros

¹¹ Recuérdese que se disolvían algunas órdenes religiosas (como los jesuitas), que las demás no podían dedicarse ni a la enseñanza, ni a la industria o al comercio, que tenían limitada la posibilidad de adquirir o conservar bienes, o que éstos podían incluso ser nacionalizados, que se prohibía toda colaboración o auxilio económico del estado, regiones, provincias o municipios a cualquier iglesia o institución religiosa, que si se admitía el ejercicio privado de los cultos se requería autorización del Gobierno para las manifestaciones públicas del culto, etc., etc.

¹² Se recordarán algunos de sus contenidos: reconocimiento de personalidad jurídica, capacidad para adquirir bienes, libre establecimiento de órdenes religiosas, practicar actos de culto en público y en privado, enseñanza, propagación, etc., etc.

¹³ Me remito a mi trabajo, *Reflexiones sobre los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación Evangélica, Judía y Musulmana*, recogido ahora en mi libro, *Los derechos fundamentales y la Constitución y otros estudios sobre derechos humanos*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, 633 ss.

concentrados, muy numerosos, no pocos de los cuales son de claro significado confesional. Además de que cada uno tiene su ideario, los padres que llevan a sus hijos a dichos centros cuentan con que van a hallar una intensa presencia religiosa, manifestada no sólo en símbolos.

D). O recalcaré las previsiones urbanísticas de los planes municipales en relación con los lugares de culto (no siempre desarrolladas en la práctica con la necesaria objetividad en relación con algunas religiones minoritarias, aunque esto último sea ya otro problema).

E). Además de la abundancia de lugares de culto en todos los pueblos y ciudades de España, aspecto sobre el que no vale la pena insistir por tan obvio –sin perjuicio de recordar que hay ayuntamientos que ponen todo tipo de cortapisas a algunas religiones cuando pretenden instalar su nuevo centro–. Cualquiera advierte la abundante presencia de actos religiosos en la calle que transcurren con toda normalidad, ya las concentraciones extraordinarias, tipo congresos eucarísticos, visitas del Papa o similares, ya del tipo de procesiones que, si especialmente a lo largo de Semana Santa, de hecho están distribuidas a lo largo de todo el calendario. Pues bien, todas estas actividades además de lo que representan, implican, de manera más o menos callada o silenciosa, muy importantes esfuerzos de las Administraciones correspondientes –principalmente los ayuntamientos, pero no sólo– para la ordenación del tráfico, seguridad y protección, servicios sanitarios de apoyo, etc.

F). Muy importante también, aunque usualmente no se parará mientes en ella, la labor de poner en marcha, y activar incluso en caso de necesidad, el sistema penal para protección de la libertad religiosa. Recuérdese, por ejemplo, entre la gran batería de normas del Código Penal en que se alude a la religión, los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos, artículos 522 y siguientes.

G). El Estado facilita asistencia religiosa en centros como hospitales, cárceles, o en las Fuerzas Armadas (para lo que existe un cuerpo de “capellanes castrenses” y la correspondiente organización, lo que me lleva a recordar que al lado de mi casa está el “Arzobispado Castrense”).

H). En relación con las religiones de mayor implantación, a consecuencia de los Acuerdos antes referidos, el Estado reconoce efectos civiles al matrimonio religioso.

I). De destacar la importante contribución de las diversas Administraciones Públicas al mantenimiento del tan rico e impresionante patrimonio histórico artístico religioso.

J). Especial énfasis hay que poner en la vertiente, no generalizada sin duda y con manifiestas desigualdades, de la financiación y mantenimiento,

que ha venido siendo tan cuantiosa aunque haya disminuido¹⁴. Debiendo advertirse la diferencia radical, a pesar de las apariencias, entre el sistema español y el alemán. En este último, el Estado, cuando cobra el impuesto sobre la renta, es un mero recaudador de lo que los fieles pagan a cada una de sus Iglesias, es decir, que el Estado no pone nada de su parte.

Creo que no es necesario insistir más, por lo que cerraría la enumeración hablando de un “largo etcétera”. El que tenga dudas, que se entretenga en ojear, por ejemplo, entre las valiosas codificaciones de la legislación eclesiástica disponibles en el mercado, la tan minuciosa elaborada por la profesora María Elena Olmos, de la que se podrían seguir extrayendo ejemplos sin tasa. En suma, lo único que me interesaba ahora era destacar la riqueza y diversidad del clima de libertad religiosa existente en España —que podrá tener defectos desde otras perspectivas, como la desigual incidencia de algunos de los puntos sobre las organizaciones religiosas más cualificadas—, y que, un tanto paradójicamente, al menos en apariencia, si va a exigir una postura de neutralidad del Estado en la mayor parte de su actuación, le involucra, con todo, en esforzadas actividades para que la libertad religiosa sea amplia y eficaz. Es decir, no se puede descalificar globalmente el panorama porque en algunos espacios y circunstancias la libertad religiosa haya de conocer algunos límites, y se le inste, por ejemplo, a que no haga su aparición.

8. Volvamos a nuestro tema y a la tesis que pretendo defender de que en determinados actos o espacios institucionales o públicos no deban hacer su aparición los símbolos religiosos. Para avanzar en este terreno, me parece imprescindible ofrecer una breve muestra de pasos en los que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ido anunciando de manera inequívoca que no se podían imponer a las minorías religiosas o a los no religiosos, fórmulas, ritos o hábitos de la religión mayoritaria, lo que venía a suponer la necesidad de que en esos espacios o momentos, el Estado, es decir, los diversos escalones que lo componen, sea el parlamento, el sistema judicial, la organización policial, la escuela pública, etc., hubieran de extremar su neutralidad, desvistiendo de los signos religiosos, para garantizar ese otro valor tan importante que es el pluralismo. En otros lugares me he referido con detenimiento a dicha serie, por lo que, con una remisión genérica¹⁵, será ahora escueta mi exposición. Limitación que no impide, como es de conocimiento común, que una vez

¹⁴ Recuérdese la afirmación contenida en el artículo II.5, del Acuerdo de 3.I.1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, que tanto ha tardado en hacerse efectivo: “La Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades”.

¹⁵ Véase mi citado trabajo, *Símbolos religiosos en actividades y espacios públicos*, 224 ss.

abandonado ese espacio o superado ese momento, el que quiera pueda participar en cualquiera de las numerosas expresiones de la libertad religiosa existentes, a las que antes me refería.

A). Especialmente significativo el caso de los parlamentarios que contemplaba la sentencia “Buscarini y otros c. San Marino”, 18.II.1999. Los elegidos sólo podían acceder al Parlamento de San Marino manifestando su compromiso de respeto a la legalidad a través de una fórmula netamente confesional, directamente relacionada con algunas confesiones. Buscarini y sus compañeros, que no participan de esas creencias, ven vedado el paso al Parlamento si no acatan dicha fórmula. Ofrecieron alternativas que evidenciaban su compromiso de respeto a la legalidad sin necesidad de utilizar la fórmula cuestionada. Se les indicó que no tenían alternativa: o dicha fórmula, o perderían su escaño. Decidieron entrar, dejando constancia expresa de su protesta, e inmediatamente recurrieron al Tribunal Europeo. Éste entendió, sin género de dudas, que San Marino estaba violando su compromiso de respetar la libertad religiosa. Recurso que inmediatamente produjo la reacción de la República, que aceptó cambiar la fórmula exigida para que así pudiera respetarse el pluralismo.

B). Muy parecido, aunque se va a introducir un matiz nuevo muy significativo, es el caso referente a la toma de posesión de un abogado, sentencia “Alexandridis c. Grecia”, 21.VIII.2008. Asunto referido a Grecia específicamente, pero sentencia que aparece dotada de una enorme fuerza expansiva, dado que la exigencia de un compromiso de respeto a la legalidad a la hora de tomar posesión de un determinado cargo, puesto o plaza, está muy generalizada en el constitucionalismo, al menos desde que la impuso en 1787 la Constitución de Estados Unidos. Criterio obvio y lógico, el problema estribará en torno a la fórmula que haya de utilizarse, y, en concreto, si los términos elegidos resultan especialmente vinculados a una opción religiosa. Aquí es donde puede aparecer la inercia de una religión mayoritaria, en detrimento de quienes no comulguen con las mismas ideas religiosas. De hecho, en Grecia se distinguía, y junto a la fórmula de juramento para los miembros de la Iglesia Ortodoxa, existía la alternativa de una declaración solemne para quienes no pertenecieran a aquélla. En la realidad, se partía de la base de que iba a utilizarse el juramento, debiendo los que no quisieran hacerlo solicitar previamente el uso de la otra fórmula. Es decir, que se forzaba a declarar si se tenían o no determinadas ideas religiosas. En este punto el Tribunal da un importante paso para incorporar la idea de la vertiente negativa de la libertad religiosa: en principio, salvo supuestos excepcionales, el Estado no puede exigir a las personas que le declaren si tienen o no ideas religiosas, o cuales sean éstas. Es el importante “derecho al silencio”, generalizado desde la Constitución de

Weimar de 1919 (todavía vigente en este punto) y expresamente previsto también en el 16.2 CE, que completa certeramente el ámbito de la libertad de conciencia y de religión. El Tribunal Europeo lo reconoce de manera bien clara al declarar: “Ahora bien, el Tribunal considera que la libertad de manifestar sus convicciones religiosas comporta igualmente un aspecto negativo, a saber, el derecho del individuo a no ser obligado a manifestar su confesión o sus convicciones religiosas y de no ser obligado a actuar de manera que trascienda que tiene –o no tiene– determinadas convicciones. En opinión del Tribunal, las autoridades estatales no tienen derecho a intervenir en el dominio de la libertad de conciencia del individuo ni a indagar sus convicciones religiosas, ni a obligarle a manifestar sus convicciones en lo referente a la divinidad. Lo cual resulta especialmente aplicable en el caso de una persona a la que se le exige una tal actuación, en concreto en el acto de prestar juramento, al objeto de poder ejercer determinada profesión” (p. 38). Pues bien, en el caso, Grecia va a ser condenada por violar el derecho de libertad de conciencia y religiosa al exigir que se hiciera una declaración positiva de las creencias propias. Entiendo que es un avance muy destacado para el potenciamiento efectivo de la libertad de conciencia y de religión, de enormes consecuencias. En este sentido, no me parece éste el momento para insistir, pues lo vengo reiterando con insistencia cuantas veces puedo, pero quiero sí recordar que me parece del todo improcedente el sistema que, por pura pasividad de los gobernantes, se viene practicando en España a la hora de la toma de posesión tanto de funcionarios como de autoridades y cargos públicos. Resulta injustificable que, según la fórmula usual del “jurar o prometer”, haya que hacer pública expresión de cuales son las creencias propias cuando un secretario de ayuntamiento, un técnico de administración, un miembro del cuerpo de veterinarios, un funcionario sanitario o cualquiera otro, se incorporan a su plaza. Y lo mismo digo de los cargos políticos. Nadie tiene nada que ocultar, por supuesto, con sus creencias, pero no es el momento. Es un momento para el pluralismo y, por ende, para la neutralidad. El que se incorpora, lo hace para servir unos intereses generales, que es lo que importa en ese momento, y no cuales sean sus creencias. Respeto a la neutralidad, que se logra con sólo asumir una fórmula que afiance el compromiso a la legalidad y al sistema constitucional, pero no fuerce a elegir o no la expresión con sentido religioso. Se ha instalado una inercia, testimonio del no querer abordar los problemas, que sólo beneficia a los periodistas que dan cuenta del acto, empeñados en convertir esa intrascendente opción en noticia. Quien ha tenido un mínimo de diligencia ha logrado resolver el problema con elegancia –sin herir a nadie– y con toda sencillez. Pienso así en el ejemplo de mi Universidad Complutense de Madrid. Hace bien poco asistía al precioso acto de toma de posesión simbólica de los

nuevos docentes, recién incorporados, en la solemne sesión de inauguración del curso académico, donde con la fórmula unitaria “me comprometo”, cada uno asumía formalmente sus obligaciones, sin que fuera el momento para tener que distinguirse y hacer expresión de sentimientos religiosos.

C). Significado del todo similar y en supuesto bien parecido, va a tener el reciente caso, referido también a Grecia, “Dimitras y otros”, 3.VI.2010. La única variante es que ahora se trata de los testigos llamados a los procedimientos judiciales: el hecho de que hubiera dos fórmulas, una propia de los miembros de la Iglesia Ortodoxa y otra para los demás, con el dato añadido de que hubiera que hacer manifestación expresa de si se tenían o no determinadas creencias, lleva de nuevo al Tribunal Europeo a recalcar el valor de la vertiente negativa del derecho, a insistir en que nadie debe ser forzado a declarar y a concluir, en consecuencia, en la incorrección de la práctica griega. Se afianza así una importante exigencia para el Estado a la hora de cuidar la neutralidad de sus actuaciones. Y es que el caso “Dimitras” resulta suficientemente expresivo. Se han acumulado cinco recursos de personas vinculadas a organizaciones relacionadas con la defensa de los derechos humanos, que por lo mismo tienen que acudir con frecuencia a los Tribunales o ante la policía a participar normalmente como testigos. Los párrafos 6 a 47 de la sentencia ofrecen una minuciosa enumeración de supuestos, en los que sistemáticamente se repite la misma operación: de entrada, el juez solicita que ponga la mano ante los evangelios y jure. En cada caso tiene que advertir que no jura en razón a sus creencias; normalmente se tacha la fórmula ya impresa, para describir que hace la declaración solemne –que no tiene connotaciones religiosas–, haciéndose constar “ateo, según su declaración”, o “judía”, o “judía americana, según su declaración”, etc. En ocasiones, ni siquiera se ha corregido la frase habitual aunque así hubiera sido solicitado. El Tribunal es tajante, condenando por falta de respeto, realzando el significado de la vertiente negativa de la libertad de conciencia y de religión. Lo que me lleva a recalcar aquí, y lo diré también sólo de pasada, la necesidad de afianzar el pluralismo y por ende el respeto a la neutralidad en las actuaciones judiciales españolas. Nada tienen que hacer en ese ámbito los símbolos o testimonios religiosos, a la vista de la regla constitucional de la no confesionalidad.

D). En el punto siguiente voy a exponer algo muy concreto, pero creo también que de gran significado, buen ejemplo a la hora de recalcar que hay aspectos o momentos institucionales en que nada debe tener que hacer la expresión de las opciones de la libertad religiosa. Una nueva variante, en que, por cierto, el Tribunal acaba de confirmar con una sentencia bien reciente, la línea que había marcado hace unos años. De nuevo aparece Grecia, refiriéndose el caso nuevo a Turquía. El garante de la protección de datos en Grecia

advirtió al Gobierno que no era correcta la práctica existente de que figurara la religión en el documento para la identificación de los ciudadanos, lo que llamamos el carné de identidad. Se aceptó la sugerencia y se puso en marcha la modificación del carné. Pero se suscitó un debate público cuando un grupo de miembros de la Iglesia Ortodoxa sostenían que su libertad religiosa les permitía exigir que figurara en el carné el dato de la religión, aunque fuera de manera potestativa. La libertad religiosa, decían, no permitía que se les privara de la oportunidad de confesar su religión en tal instrumento. Pero va a resultar bien interesante la respuesta ofrecida por el Tribunal de Estrasburgo en la decisión de inadmisión “Sofianopoulos y otros c. Grecia”, 12.XII.2002, a la que en su momento dediqué especial atención¹⁶. El Tribunal Europeo va a resolver la cuestión de manera contundente al afirmar que el documento de identidad no es el espacio apropiado para dejar testimonio de las ideas religiosas, por lo que inadmite el recurso: no puede ser considerado el carné, se dirá expresamente, “como un medio destinado a asegurar a los fieles de cualquier religión o confesión el derecho de manifestar su religión”. Sin que sea de recibo tampoco, se dirá, dar cabida en ese instrumento oficial a que se institucionalice una diferencia entre quienes quieren dejar constancia de su religión y quienes no desean hacer afirmación alguna, dejando el correspondiente espacio en blanco. No es un lugar para consagrar diferencias, se sostendrá. En suma, como vengo diciendo, hay muchos espacios o momentos para dejar testimonio de la propia fe, pero ese documento oficial no es el lugar adecuado para ello. El que quiera puede hacer ostensibles sus ideas, llevando incluso los símbolos más llamativos, pero también es legítimo que se plantee el siguiente interrogante: ¿Qué le importa al cajero del banco, o del supermercado, al dependiente de cualquier tienda en la que se paga con tarjeta de crédito, al funcionario de la compañía aérea o del aeropuerto –como ejemplo de los muchísimos lugares en que hoy es preciso exhibir el documento de identidad– cual sea la religión del cliente? El que quiera hacer especialmente ostensibles sus ideas religiosas, el que se vea animado a confesarlas, bien puede hacerlo sin dificultades en todos los ejemplos que acabo de poner –gestiones en el banco, compra, viajes, etc.– llevando cualquiera de los signos habituales –un velo, un kipá, un turbante, un escapulario, etc.– que nadie se lo va a impedir. Pero el pequeño espacio del carné, que acredita la identidad que emite el Estado, no es el lugar adecuado para ello.

Esta misma línea acaba de ser confirmada en un supuesto bien parecido, si bien con algunas diferencias, en la reciente sentencia “Sinan Isik c. Turquía”, 2.II.2010.

¹⁶ Me remito a mi trabajo, *¿Deben estar presentes las opciones religiosas en el carné de identidad?*, recogido ahora como capítulo II de mi citado libro, *Estudios sobre libertad religiosa*, 69 ss.

E). Entra aquí el mismo tema de las vestiduras religiosas, fundamentalmente en las escuelas, al que me he referido en otro lugar¹⁷. La línea del TEDH resulta inequívoca en el sentido de asegurar un clima de neutralidad en las escuelas, justificando, por ende, las opciones de los Estados implicados para impedir los atuendos de significado religioso, ya fueran los velos de las chicas o los turbantes de los chicos, ya fueran prendas llevadas por profesores: no se entiende correcto que la profesora que da clase a los niños –y que para ellos representa la más inmediata personificación del Estado, se recalca– haya de ostentar símbolos que la identifiquen con una determinada religión (en este sentido es determinante el alcance del caso “Lucía Dahlab c. Suiza”, 15.II.2001, que se solventó por medio de una decisión de inadmisión). Personalmente completaré mi opinión al respecto en el sentido de que más allá de los Estados que incluyen la laicidad en su sistema constitucional, para mantener el espacio de convivencia a que debe aspirar la escuela pública en las sociedades pluralistas en que pueden convivir bien variadas creencias, me parece lógico que se prohíba la llevanza de los atuendos de claro significado religioso. Resaltaba, eso sí, que había que proceder de acuerdo con los instrumentos adecuados, uno de los cuales es que así lo disponga “la ley”; y recordaba la reciente Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid –en una línea por la que han apostado diversas Comunidades Autónomas– 2/2010, de 15 de junio, de Autoridad del Profesor, cuyo artículo 9, incluye la necesaria habilitación legal para que cada centro elabore sus normas de convivencia, imponiendo o excluyendo uniformes o prendas. Tal es, en efecto, el rótulo del precepto, que dispone: “Cada centro educativo elaborará sus normas organizativas y de funcionamiento, entre las que habrá de figurar el plan de convivencia. Aprender a convivir es fundamental en la formación de los alumnos, así debe expresarlo el plan de convivencia de cada centro”¹⁸.

Antes de concluir con esta escueta referencia a las limitaciones de la libertad religiosa en relación con los atuendos, me detendré un momento para recordar una aguda observación del Tribunal en relación con la llevanza del velo islámico, por una profesora de escuela de niños. En efecto, en el asunto “Lucía Dahlab c. Suiza”, que antes citaba, a la hora de destacar la necesaria neutralidad que debe imperar en la escuela pública donde se imparte la ense-

¹⁷ Me remito al capítulo noveno de mi citado libro, *Estudios sobre libertad religiosa*, titulado “Los atuendos de significado religioso según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, páginas 201 ss. Desde una perspectiva más amplia, puede verse mi trabajo, *Los ayuntamientos y el régimen jurídico de atuendos y vestimentas. Una aproximación*, “Anuario del Gobierno Local”, 2010, páginas 341 ss.

¹⁸ Debiendo recordar también que el precepto siguiente, artículo 10, al ocuparse del “Incumplimiento de las normas de convivencia”, establece la posibilidad de medidas disciplinarias, sirviendo también de habilitación a los centros.

ñanza obligatoria, se recalca la incongruencia de que mientras se habían suprimido los crucifijos de las aulas, se intentase, en cambio, acudir a clase con símbolos en apariencias equiparables, como el pañuelo islámico¹⁹. Y es que creo que habrá que tomar buena nota de que hay fórmulas y soluciones realmente interdependientes.

He insistido en que estaba refiriéndome al espacio marcado por las escuelas públicas. Las escuelas privadas, normalmente con su ideario, harán lo que tengan por conveniente. Y, por supuesto, lo mismo sucede en la calle, en los propios lugares de culto, no digamos en los domicilios. Donde cada uno vestirá a su antojo, con sólo respetar las exigencias de respeto a los demás —¿ir desnudo por la calle?— o de seguridad, que las ordenanzas municipales y demás normas suelen concretar²⁰.

F). Otra línea muy importante en la que el Tribunal ha avanzado con decisión es la que, en el ámbito también de la escuela pública, trata de afianzar el derecho de los padres a determinar la enseñanza religiosa que deban recibir sus hijos (o a oponerse a la que sea contraria a sus creencias). En esta serie, desde el punto de vista argumental, además del derecho a la libertad religiosa, se echa mano también del artículo 2 del Protocolo Adicional Número Uno, donde se afianza este derecho de los padres —que tiene reflejo directo en el artículo 27.3 de la Constitución española—: y es que, como antes decía, junto al argumento de la libertad de conciencia y religiosa, va a aparecer también la vertiente educativa, el derecho y la obligación de acudir a la escuela, pero a la par, las opciones de los padres a la hora de determinar la educación que se da a sus hijos. He estudiado monográficamente la serie de sentencias en que el Tribunal ha abordado esta materia²¹, y se llega a una conclusión inequívoca: se exige una tónica de neutralidad y de no adoctrinamiento de los escolares desde las creencias oficiales o propias de la religión de mayor implantación. Sin que sea el momento de exponer de nuevo toda la línea jurisprudencial, recordaré sólo algunos casos recientes y significativos, como el asunto “Folgero”, 25.VI.2007, en el que Noruega es condenada porque se estima que la enseñanza que los niños reciben estaba excesivamente volcada hacia la religión evangélica luterana, tradicionalmente considerada como oficial, que no era precisamente la que profesaban los padres. En sentido similar, aunque desde otros

¹⁹ Véase mi libro, *La afirmación de la libertad religiosa en Europa*, 67.

²⁰ Me remito a mi citado trabajo, *Los ayuntamientos y el régimen jurídico de atuendos y vestimentas*.

²¹ Véase Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, “Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos” (*Un estudio de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*), “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, volumen XXV, 2008, páginas 223-290; también, como libro separado, editado por el Justicia de Aragón, Zaragoza 2008.

contenidos, en la sentencia “Zengin”, 9.IX.2007, Turquía es condenada ante la denuncia de padres que practican las creencias alevitas porque su hija recibe enseñanza influida por otras opciones religiosas, sin que ni siquiera se le permitiera excusarse de asistir a dichas clases, lo que sí pueden hacer los niños de familias cristianas y judías. Y es que, también en este punto, se afianza una tónica de neutralidad y de cuidadoso respeto al pluralismo. El Estado ha de mostrarse vigilante para no decantarse a favor de una línea religiosa en una sociedad en la que, por principio, están llamadas a convivir múltiples creencias. Ambos casos son especialmente indicativos desde el punto de vista de protección de las minorías, porque en los dos casos la enseñanza estaba volcada a favor de la que había venido siendo históricamente la religión del Estado, muy afianzada en la propia sociedad. Y es que, si se asume el respeto a la libertad de conciencia y religiosa, no queda más remedio que adaptarse a las nuevas situaciones e introducir las rectificaciones que resulten necesarias.

9. Llegamos así al punto central que ahora interesa, en relación con el cual, bien puede entenderse como una prolongación de lo que acaba de señalarse el tema del crucifijo en las aulas de los colegios públicos. No en balde los argumentos que se utilizan en la jurisprudencia de Estrasburgo son tanto el precepto sobre la libertad de conciencia y de religión (artículo 9), como el del derecho de los padres a determinar la educación religiosa que se dé a sus hijos (artículo segundo del Protocolo), preceptos con claro paralelismo en el sistema constitucional español, como se ha expresado, artículos 16 y 27.3 CE. Y parto de la base de que el crucifijo es un inequívoco símbolo religioso directamente vinculado a determinadas religiones. En ocasiones, será también otras cosas –un testimonio de la evolución cultural, una obra de arte, etc.– pero lo que ahora importa es que, aparte de esas otras cosas, es un indiscutible símbolo religioso, propio sólo de algunas religiones, y no de otras; o ajeno a los no creyentes.

El tema ha aparecido últimamente en España revestido de cierta polémica y, en ausencia de acuerdo para lograr una solución genérica –entiendo que sería razonable una declaración expresa desde una norma de ámbito nacional–, ha dado pie a tensiones parciales que han concluido llevando el asunto ante los Tribunales. Y curiosamente, en esta secuencia, las soluciones judiciales españolas se han visto complementadas con la participación del TEDH, llamado directamente a tomar cartas en el asunto –desde la realidad de otro país, Italia– con una secuela además bien sorprendente, en cuanto la decisión inicial unánime al respecto de la Sala, fue después modificada por la Gran Sala, para sostenerse justamente lo contrario. Lo que ha dado lugar, por cierto, a un curioso cambio en la apreciación del Tribunal: la postura de recelo hacia él de quienes

no compartían la decisión de la primera sentencia, se trocó en admiración decidida, cuando la segunda sentencia sostuvo la interpretación que les gustaba.

Con todo, antes de abordar el tema, antes de exponer mi conclusión, que me lleva a recalcar la opinión de que en las aulas de los colegios públicos no debe haber crucifijos, desde la idea de garantizar una zona de neutralidad y convivencia, de nuevo un par de matizaciones. Injerencias como esa son del todo excepcionales en el clima general de potenciamiento de las tan amplias opciones para la libertad religiosa a que antes me he referido. Además se va a tratar sólo de las aulas de los colegios públicos, lo que significa que los símbolos religiosos —entre ellos el crucifijo— lucirán en la gran mayoría de centros concertados, en buena medida de tono confesional. Sin olvidar que la nota de neutralidad que se propone no impide que en el mismo centro en que se suprime el crucifijo, acaso sería normal, tal y como lo contempla el sistema escolar español, que se impartan clases de religión a los alumnos cuyos padres así lo hayan decidido. Es decir, que la religión estará evidentemente presente en ese colegio o escuela, aunque para los que así lo hayan elegido. O sea, que como vengo recalcando a lo largo de estas páginas, no hay ninguna enemiga para con la religión, menos puede hablarse de carencia o de persecución. Entiendo que quienes expongan sus argumentos sobre este tema deberían ser sumamente cuidadosos de no tirar piedras contra su propio sistema constitucional y de no desorientar a las gentes de buena voluntad con informaciones o afirmaciones incorrectas o desenfocadas.

10. Una asociación de corte laico pretendió que se suprimieran los crucifijos de las aulas de un colegio público de Valladolid. La negativa del centro fue recurrida en la vía Contencioso-Administrativa²² en la que, en primera instancia, el Juzgado de lo contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid, por sentencia de 14 de noviembre de 2008, aceptó el recurso y dio la razón a los recurrentes, entendiendo que la decisión del consejo escolar de no retirar los crucifijos era contraria al principio constitucional de aconfesionalidad (artículo 16.3 CE), así como al derecho a no ser discriminado a consecuencia de la religión o de las creencias (artículo 14 CE)²³. La conclusión era que los cruci-

²² Para algún caso anterior, véase María J. ROCA, *La tolerancia*, 198

²³ El asunto ha sido minuciosamente descrito y comentado, entre otros, en los trabajos de Abraham BARRERO ORTEGA, *El vía crucis judicial de unos padres quisquillosos*, en el volumen colectivo dirigido por Miguel REVENGA, Gerardo RUIZ RICO y Juan José RUIZ RUIZ, *Símbolos religiosos en el espacio público*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, 217 ss. y Santiago CAÑAMARES ARRIBAS, *símbolos religiosos en el espacio público*, 61-62. Véase también, Tomás PRIETO ÁLVAREZ, *Libertad religiosa y espacios públicos*, 166, 228 y passim, y Rafael NAVARRO-VALLS y Javier MARTÍNEZ TORRÓN, *Conflictos entre conciencia y ley*, 390-391.

fijos no debían estar presentes en las aulas del colegio público. En definitiva, se hace prevalecer la idea de la neutralidad del Estado, con amplio apoyo en la jurisprudencia del TEDH, en un fallo que yo estimo correcto y acertado. Pero esta sentencia fue recurrida por la Junta de Castilla y León –aspecto éste sobre el que más adelante insistiré– y el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictó nueva sentencia, el 14 de diciembre de 2009, en la que, en parte, se rectifica la sentencia de primera instancia. Va a estimar la Sala que es correcto atender a la solicitud de los padres que entienden que sus hijos no deben estar expuestos a la presencia del crucifijo. Pero el crucifijo desaparecía sólo de aquellas aulas en que así lo hubieran solicitado los padres. En principio, estaría presente el crucifijo, y cada nuevo curso habría que reiterar la solicitud. Se va a llegar así a un híbrido, que bien podríamos denominar como “crucifijo a la carta” que, en el afán de complacer a todos, va a incurrir en una grave contradicción con las exigencias constitucionales, en un aspecto sobre el que había venido insistiendo el TEDH, como destaqué algo más arriba y que enseguida puntualizo. En resumen, parece asumirse el argumento de la neutralidad: no al crucifijo cuando haya padres que así lo soliciten. Pero con este razonamiento se da pie a un grave quebrantamiento de la exigencia del artículo 16.2 CE. Por no reconocer lo elemental, como había hecho la sentencia del juzgado, se afianza una manifiesta quiebra en la comunidad de padres de los alumnos del centro, forzando a que algunos de ellos tengan que hacer públicas sus creencias y manifestar expresamente en el centro su oposición a la presencia del crucifijo. Esto es justo lo contrario de lo que viene sosteniendo con fuerza el TEDH en una serie de casos, como en las sentencias “Alexandridis”, y “Dimitras”, que antes fueron expuestas con detenimiento. Y es que hay una vertiente negativa del derecho de libertad de conciencia y de religión que pesa extraordinariamente, lo mismo que pesa el postulado constitucional de que nadie podrá ser obligado a declarar sobre sus creencias. De ahí que entienda altamente criticable la solución de la Sala, desde la idea de que la sentencia del Juzgado había atinado con la solución correcta²⁴. Me permito por eso reproducir algunas palabras con que me había enfrentado con este problema en un trabajo reciente: “Antes de la sentencia Lautsi ya se habían planteado algunos casos en España, que terminaron con la correspondiente sentencia judicial, es decir que, a falta de una solución general y consensuada se ha caído en el hábito tan español de, en lugar de afrontar el problema directamente y coger el toro por los cuernos, no tomar la decisión política necesaria, dejar que el problema se pudra, abriendo la vía para que el que no esté conforme ponga en marcha el

²⁴ A. BARRERO ORTEGA, *El vía crucis judicial de unos padres*, 227, describe como la sentencia de la Sala fue impugnada en amparo ante el Tribunal Constitucional, pero éste lo declaró inadmisibile por entender que se había interpuesto fuera de plazo.

correspondiente proceso (que consumirá sus energías y le costará sus dineros). Por supuesto que es legítimo que cada uno defienda sus derechos ante el juez, pero no es la manera correcta de resolver los problemas sociales dejarlos al albur de lo que vayan diciendo los jueces en cada caso. Lo que abre la puerta a variadas soluciones, como dejar la iniciativa a los centros escolares, actuar sólo cuando alguien lo reclame manteniendo en otro caso la apariencia de confesionalidad, o, entre otras, retirar el símbolo un espacio de tiempo y, luego, volver a plantear el problema. ¿Decidir por mayoría o se actuará sólo aunque sea muy exigua la minoría activa? Entiendo, y lo digo con energía, que tales planteamientos son falaces. Lo que debe contar es que la Constitución –norma directamente vinculante, no se olvide– ha querido expresamente superar la confesionalidad del Estado. Tal es la situación real de nuestra legalidad²⁵. Es de la Constitución de donde arranca directamente la solución, en fórmula que me parece vinculante para todos, como ante realqué. Especialmente para la Administración educativa, que debiera preocuparse de hacer saber a los centros tal solución. En este sentido, quiero manifestar mi extrañeza porque haya sido la propia Comunidad Autónoma de Castilla y León la que haya impugnado la sentencia del Juzgado, que estuvo atinada, aunque fuerce a cambiar criterios, que acaso puedan molestar a algunos partidarios de la que hasta hace poco había sido religión oficial en España.

Y añadiré otro dato que me parece de interés para completar el razonamiento formulando un interrogante: ¿No al velo islámico, pero sí al crucifijo? Ya dije que me mostraba decidido partidario de que pudiera excluirse el acceso a las escuelas públicas a las muchachas que portaran el velo islámico. La defensa de una zona de convivencia en lugar tan delicado como una escuela de niños creo que avala el evitar la emulación y la exhibición por unos y otros de símbolos religiosos “fuertes”²⁶. Hacía falta sólo, decía, que se actuara con corrección, respetando las exigencias, como la de la previsión legal. Lo que me lleva a recalcar el criterio sostenido: es lógico, en aras del pluralismo, auspiciar la neutralidad de lo estatal en espacios como los colegios públicos. Se explica por eso que se excepcione la llevanza de determinados atuendos, pero, por lo mismo, y con la misma lógica, no se justifica la presencia en las aulas de símbolo de tan evidente significado religioso como los crucifijos, el gran testimonio de los cristianos.

11. Así las cosas, se produjo una interesante inflexión al terciar en el debate el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En efecto, con fecha

²⁵ *Símbolos religiosos*, 260.

²⁶ Se recordará que la expresión “símbolos religiosos fuertes” ha sido generalizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido además de no excluir los que por contradicción podríamos denominar “pequeños” símbolos, como medallas, insignias, etc.

31.XI.2009, apareció la que podemos denominar sentencia “Lautsi I”²⁷, enfrentándose al propio problema de la presencia del crucifijo en las aulas públicas, tal y como se había planteado en Italia. En efecto, una madre –que por cierto era extranjera– cuyos dos hijos acudían a la escuela pública, entendía que su derecho a determinar la enseñanza religiosa que debían recibir sus hijos, así como el derecho de libertad religiosa, tanto propio como de sus dos hijos, le autorizaba a solicitar que cesara la presencia de los crucifijos en las aulas, propia de otros tiempos, pero que implicaba un adoctrinamiento en creencias religiosas que no eran las que ella quería imbuir en sus hijos. Se arrancaba en efecto de viejas situaciones históricas –en concreto de los orígenes de la moderna Italia– en las que la religión católica había sido proclamada como única religión oficial (Estatuto Albertino) y se había establecido la regla de la presencia del crucifijo en las aulas. Este criterio sería reiterado por normas reglamentarias de 1924 y 1928, es decir, del periodo del Fascismo. La madre, la señora Lautsi, que da nombre al caso, pondría en marcha una larga batalla legal, ante la negativa del centro de retirar los crucifijos. En su recurso ante el Tribunal Administrativo de la Región de Venecia, instaría a éste incluso, que planteara cuestión de inconstitucionalidad a la Corte Constitucional. Pero ésta, rechazó pronunciarse alegando que se trataba de cuestionar normas reglamentarias, lo que a ella no le correspondía. Vueltos los autos ante el Tribunal Administrativo, éste rechazó el recurso, lo mismo que haría luego el Consejo de Estado. En ausencia de pronunciamiento de la Corte Constitucional, se producía una curiosa contradicción en cuanto el Consejo de Estado daba por buena la presencia del crucifijo, como símbolo de la historia y la cultura italianas, mientras que la Sala penal de la Corte de Casación había estimado la incorrección de la presencia del crucifijo en los lugares donde se votaba para las elecciones políticas. Ante la negativa recibida, la señora Lautsi acudió al Tribunal Europeo. Es curioso que la defensa italiana insiste, entre otros argumentos, en negar al crucifijo el carácter de símbolo religioso. Pues bien, los siete miembros que integraban la Sala del TEDH –incluido el italiano Vladimiro Zagrebelsky– fueron tajantes estimando por decisión unánime que había que aceptar el recurso, entendiendo que se había producido una violación del artículo 2 del Protocolo Uno (derecho de los padres), examinando conjuntamente con el artículo 9 del Convenio.

Se asume que aunque el crucifijo pueda tener diversos significados, resulta indudable el carácter religioso del símbolo, vinculado en concreto a creencias bien determinadas. Se habla de la vertiente negativa de la libertad religiosa, con su secuela de no exponer a los niños a símbolos ajenos. Se entiende

²⁷ Sobre la sentencia “Lautsi I”, puede verse, en tono crítico, NAVARRO-VALLS y MARTÍNEZ-TORRÓN, *Conflictos entre conciencia y ley*, 383 ss.

que la presencia de los crucifijos no puede justificarse por que lo soliciten algunos padres, ni tampoco porque forme parte de las aspiraciones de cualificados partidos políticos, apreciando también que dicha presencia restringe el derecho de los padres a que sus hijos sean educados de acuerdo con sus convicciones religiosas. Se recalca el deber del Estado de mantener su neutralidad y, en definitiva, se deslegitima la práctica.

Yo entendí, cuando se produjo la sentencia, que su contenido formaba parte de la evolución lógica, según lo que el Tribunal había venido interpretando, como se ha expuesto antes. Concluía por eso que la sentencia Lautsi era un importante refuerzo para sostener la posición por la que yo me decantaba, de la neutralidad del Estado y la inconveniencia, en cambio, de la presencia de los símbolos religiosos en las aulas de las escuelas públicas.

12. La sentencia Lautsi dio lugar a una viva reacción. El a la sazón Jefe del Gobierno italiano, señor Berlusconi, descalificó el fallo, aseverando que no lo cumpliría. E Italia presentó recurso, para que el asunto lo volviera a analizar el TEDH a través de su Gran Sala (de 17 jueces). Se produjo entonces una amplia movilización de la opinión pública. De hecho, se dio aplicación a las previsiones del artículo 36.2 del Convenio que permite que se autorice a intervenir en el proceso a otros Estados del propio Consejo de Europa, o incluso a otras personas interesadas en el asunto. En este sentido, comparecieron y presentaron alegaciones nada menos que diez Estados: Armenia, Bulgaria, Chipre, Federación Rusa, Grecia, Lituania, Malta, Mónaco, Rumanía y San Marino. Junto a pequeños países de tradición católica, destaca la preocupación y la presencia de Estados en los que ha venido teniendo gran peso la religión cristiana ortodoxa. Pues bien, los diez, se sumaban al punto de vista de Italia, de que el recurso de la señora Lautsi debía ser rechazado, de que había que dar por buena la fórmula a que aspiraba Italia, en el sentido de que la decisión última debería formar parte del ámbito de libre disposición del Estado. También fueron autorizados a participar nueve grupos u organizaciones -entre ellos, un conjunto de 34 miembros del Parlamento Europeo-. En este grupo de nueve, las opiniones se dividían, partidarios los unos de que se diera la razón a la recurrente, para afirmar la neutralidad del Estado, mientras otros sostenían la opción del Gobierno italiano.

Es decir, el TEDH se encontró ante muy importantes presiones. No imaginaba yo que se alterara el criterio de la Sala, dada la decisión unánime adoptada. Pero sucedió lo inesperado, y la Gran Sala, al dictar sentencia recientemente, el 18.III.2011, que podemos denominar “Lautsi II”²⁸, alteró el

²⁸ Sobre la sentencia “Lautsi II”, puede verse, CAÑAMARES ARRIBAS, *Símbolos Religiosos en el espacio público*, 60 ss., así como, MARTÍN PALLÍN, *El signo de la cruz*, 214 ss.

sentido de la primera sentencia, entendiendo que Italia había actuado correctamente al ofrecer los crucifijos en las aulas. Personalmente entiendo que la primera sentencia era más correcta y más ajustada a derecho, mientras que la segunda se separa de la línea argumental que había venido afianzando el Tribunal. La decisión ahora no fue unánime, sino que hubo 15 votos a favor y 2 en contra (éstos del juez suizo, Giorgio Malinverni, y del búlgaro, Zdravka Kalavdjeva)²⁹. Se va a entender que el crucifijo es sin duda un símbolo religioso, pero va a prevalecer el criterio –sostenido expresamente por Italia y por los demás Gobiernos que comparecieron– de que los Estados disponen de un margen de decisión en este punto, dándose por bueno lo que decidan. Se admite, eso sí, que si un Estado opta por sostener la presencia del crucifijo en las aulas, “la reglamentación está dando a la religión mayoritaria del país una visibilidad preponderante en el ámbito escolar”. Pero eso, se sostiene, no llega a constituir adoctrinamiento en el sentido que lo prohíbe la interpretación del artículo dos del Protocolo Uno (p. 70). Defiende la nueva sentencia igualmente que, desde el punto de vista del principio de neutralidad, el crucifijo sería “un símbolo esencialmente pasivo”, de muy diferente efecto, en cuanto a la influencia sobre los alumnos, de un discurso dialéctico o de la participación en actividades religiosas (p. 72). Se destaca también que en la realidad italiana la presencia del crucifijo no está vinculada a la enseñanza obligatoria del cristianismo, así como que la escuela está también abierta a otras manifestaciones religiosas, de forma que se admite el velo islámico o que con frecuencia se celebre el inicio y el fin del ramadán (p. 74). Y la Gran Sala se aparta expresamente de la opinión de la Sala en la afirmación de ésta de que el crucifijo sería “un signe exterieure forte” –un símbolo especialmente ostensible–, entendiéndose, en cambio, que con la presencia del crucifijo no se traspasaría el margen de apreciación permitido (p. 73).

A la sentencia se adjuntaron varios votos particulares, interesantes, de distinto significado, pero ahora me referiré sólo al presentado en conjunto por los dos jueces que votaron en contra, que me parece mucho más razonable y de más peso argumental que la opinión mayoritaria, en el que manifestaron su disidencia, advirtiendo como cada vez con mayor énfasis cualificados Tribunales de los Estados van tratando de hacer prevalecer el principio de neutralidad confesional de los Estados. Se recalca la obligación positiva de respetar el derecho de los padres a asegurar la educación de sus hijos conforme a sus ideas religiosas y filosóficas. Poniéndose el acento también en la obligación positiva de los Estados de crear un clima de tolerancia y de respe-

²⁹ Votaron a favor, entre otros, los jueces Francia (el Presidente del Tribunal, J. P. Costa), Grecia, Reino Unido, Dinamarca, Andorra, Malta, Croacia, Estonia, Rusia, Noruega, Finlandia, Chipre, Irlanda, Moldavia e Italia.

to mutuo en el seno de la propia población. Y es que, en definitiva, “el Estado debería dar muestra de la más estricta neutralidad confesional. Ésta no se limita sólo a los programas escolares sino que se extiende también al ambiente escolar. Siendo como es obligatoria la enseñanza primaria y secundaria, el Estado no debería imponer a los alumnos, contra su voluntad y sin que tengan oportunidad de sustraerse, el símbolo de una religión con la cual ellos no se identifican”.

13. Tal es, en definitiva, la solución que avala el Tribunal de Estrasburgo: él no impone criterios, que regulen los Estados ¿Qué pensar, en definitiva, de la solución en España a raíz de este cambio de opinión del Tribunal Europeo? Era más cómoda la postura con la solución avalada por la sentencia de la Sala, pero entiendo que nada impide mantener el punto de vista que he venido sosteniendo. Cierto que la nueva sentencia *rebaja* —no sé si con fundamento— el significado de la presencia de tal símbolo en las escuelas públicas. Pero en definitiva, a falta de un consenso europeo al respecto, viene a dar un voto de confianza a lo que dispongan los Estados. Lo que implica, obviamente, que unos Estados se pronunciarán en un sentido y otros en otro. Ya se ve que el anterior Gobierno italiano optaba por hacer prevalecer una reglamentación que proviene de la época del fascismo, en la que imperaba el criterio de religión oficial.

¿Y en España? No hay regulación administrativa al respecto, no hay tampoco ley que se pronuncie sobre este punto. Pero está la Constitución de 1978 con todo su significado. Y la Constitución es el resultado de un importante pacto constitucional, como se dijo. En ese pacto constitucional, fruto del *consenso*, la más genuina manifestación del periodo de la “Transición política”, como se recalcó, ocupaban lugar central, precisamente para superar la arraigada historia española de intransigencia en cuanto a la libertad de conciencia se refiere, pero a la par, para que no se volvieran a repetir experiencias como la de la Constitución de la Segunda República, los artículos 16 (problema religioso) y 27 (regulación de la enseñanza, con la importante presencia de colegios confesionales). Se asumió la más amplia opción para la creación de centros docentes (27.6), se determinó que los poderes públicos ayudarían a los centros docentes (27.9), base del sistema de centros concertados, para la efectiva consecución de una enseñanza obligatoria y gratuita (27.4). Pero también se estableció que la educación trataría de afianzar el principio de convivencia y de respeto a los derechos fundamentales (27.2), de donde hay que deducir el respeto más absoluto en relación con los jóvenes educandos, del mismo modo que se garantiza el derecho que asiste a los padres para que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo

con sus propias convicciones (27.3), no necesariamente, por tanto, la de la religión de mayor implantación social. Pero también el 16 es, decía, uno de los grandes contenidos del pacto constitucional, en esa idea de superar el sistema anterior de negación de las libertades. En este sentido se rectifica y abandona el criterio tan asentado, de una religión oficial: se da legitimidad plena a las diversas religiones lo mismo que a las creencias de quienes no se decantan por ninguna religión. No sé si los ciudadanos italianos estarán encantados con mantener los criterios de la época del Fascismo. El gran éxito del Título Primero de la Constitución española de 1978 radica en la frontal superación de la situación que se daba en España en el régimen anterior. Superación también de lo que entonces sucedía con la libertad de conciencia y de religión. El artículo 16 es parte decisiva de ese gran cambio que, en concreto, quiere legitimar una amplitud de respuestas ante el fenómeno de las creencias. Y ahí va a estar presente una auténtica necesidad de afirmar la neutralidad del Estado —en toda su amplitud— para que sea efectivo el pluralismo que la Constitución instaura. En ese sentido, es pieza decisiva la afirmación recordada de que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”. Sin entrar ahora en otras elucubraciones entiendo por eso que, dentro del amplio contexto de la riquísima libertad religiosa existente, la “aconfesionalidad” exige la más rigurosa neutralidad en la hermosa función estatal de asegurar la enseñanza obligatoria para todos. Es decir, puntualizando, que no debe haber crucifijos en las aulas de los colegios públicos, independientemente de lo que pidan o dejen de pedir los padres. Que —al margen de que elijan para sus hijos los centros concertados confesionales— pueden llevarlos a la iglesia o al catecismo a la salida del colegio, o que, sobre todo, en la entrañable relación educacional entre padres e hijos, pueden transmitirles las ideas que forman parte de sus creencias, lo mismo que pueden hacerles participar de ritos, festividades y celebraciones religiosas que, por cierto, no escasean.